

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 13/09/2022 11:17:46, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 13/09/2022 12:24:08, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/09/2022 08:10:31, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 11/09/2022 07:03:57, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 14/09/2022 16:58:13, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisble, ausencia de objeto impugnable y falta de interés casacional

I. El acceso casacional a esta Sala Penal Suprema solo resulta habilitado al amparo del artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal, en conexión con el artículo 430, numeral 3, del mismo código.

II. Sin embargo, se advierte que ROSA VERÓNICA TIPULA GÓMEZ incumplió este requisito de admisibilidad, pues, en el recurso de casación analizado, no puntualizó las causales previstas en el artículo 429 del Código Procesal Penal, no propuso la dilucidación de tópicos novedosos para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial ni impulsó exégesis jurídica relativa al delito de usurpación simple o agravada.

En lugar de ello, esgrimió circunstancias que no revisten interés casacional para instituir una nueva línea de interpretación y constituyen, más bien, cuestionamientos a los hechos declarados probados y al juicio de responsabilidad penal efectuado por los órganos jurisdiccionales sentenciadores.

En lo pertinente, según la sentencia de vista respectiva, la Sala Penal Superior, en el ámbito de sus competencias como ente de apelación, abordó y desestimó individualmente las objeciones formalizadas, mediante respuestas suficientemente comprensibles, lógicas y razonables a cada motivo impugnativo.

III. La casación es un medio extraordinario de impugnación que no da lugar a una nueva instancia de apelación de las decisiones emitidas en los procesos declarativos de fondo.

Por lo tanto, debido a que no fluye contenido casacional, en aplicación del artículo 428, numeral 2, literal b, del Código Procesal Penal, el recurso de casación formalizado se declara inadmisble.

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, doce de agosto de dos mil veintidós

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la encausada ROSA VERÓNICA TIPULA GÓMEZ contra la sentencia de vista, del quince de marzo de dos mil veintiuno (foja 84), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia de primera instancia, del veintiséis de octubre de dos mil veinte (foja 45), que la condenó como autora del delito de usurpación, en agravio de Rosa Gómez Sapacayo, y fijó como reparación civil la suma de S/ 1000 (mil soles) que deberá abonar a favor de la agraviada, y la revocó en el extremo que le impuso cinco años de pena privativa de libertad; reformándola, le aplicó dos años de privación de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de dos años; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. La procesada ROSA VERÓNICA TIPULA GÓMEZ, en su recurso de casación, del treinta de marzo de dos mil veintiuno (foja 91), denunció la infracción del principio de mínima intervención penal. Señaló que ha domiciliado en el inmueble de la agraviada Rosa Gómez Sapacayo (su madre) y, por ende, es ilógico establecer que haya invadido o ingresado ilegítimamente al predio. Sostuvo que el despojo requiere invasión, por lo que, a falta de esta última, cualquier forma de violencia debe ventilarse en la vía civil.

A la vez, solicitó que se desarrolle doctrina jurisprudencial sobre lo siguiente:

Determinar la correcta interpretación del inciso 2 del artículo 202 del CP referente a la posibilidad de si el despojo [parcial] necesita de alguna forma de realización como [...] la invasión [u otros], para casos en que el sujeto activo también domicilie [ocupe] el mismo inmueble, debido a que hay una vinculación de filiación [madre e hija]; con la finalidad de restringir el contenido de la norma penal invocada, debido a que existen otras figuras civiles como el interdicto de recobrar [...] que pudieran aplicarse y resolver mejor el conflicto y no vulnerar el principio de mínima intervención penal [sic].

En ese sentido, solicitó que se declare fundada la casación, se anule la sentencia de vista y se disponga la realización de una nueva audiencia de apelación.

§ II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio, del siete de abril de dos mil veintiuno (foja 98), está arreglado a derecho y, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Tercero. El artículo 427, numeral 2, literal b, del Código Procesal Penal estipula que la procedencia del recurso de casación está sujeta a la siguiente limitación: "Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años".

En el caso, se cumple con el objeto impugnado (sentencia de vista) y se advierte que el delito materia de incriminación, es decir, usurpación agravada, está regulado en los artículos 202 (primer párrafo, numeral 2) y 204 (primer párrafo, numeral 3) del Código Penal, con una sanción conminada no menor de cinco ni mayor de doce años de pena privativa de libertad.

Por lo tanto, el acceso casacional a esta Sala Penal Suprema solo resulta habilitado al amparo del artículo 427, numeral 4, del Código

Procesal Penal, en conexión con el artículo 430, numeral 3, del mismo código.

Cuarto. Sin embargo, se advierte que ROSA VERÓNICA TIPULA GÓMEZ incumplió este requisito de admisibilidad, pues, en el recurso de casación analizado, no puntualizó las causales previstas en el artículo 429 del Código Procesal Penal, no propuso la dilucidación de tópicos novedosos para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, ni impulsó exégesis jurídica relativa al delito de usurpación simple o agravada.

En lugar de ello, esgrimió circunstancias que no revisten interés casacional para instituir una nueva línea de interpretación y constituyen, más bien, cuestionamientos a los hechos declarados probados y al juicio de responsabilidad penal efectuado por los órganos jurisdiccionales sentenciadores.

Quinto. En lo pertinente, según la sentencia de vista respectiva, la Sala Penal Superior, en el ámbito de sus competencias como ente de apelación, abordó y desestimó individualmente las objeciones formalizadas, mediante respuestas suficientemente comprensibles, lógicas y razonables a cada motivo impugnativo (cfr. considerando cuarto, *in extenso*).

La motivación se estructura de la siguiente manera:

En primer lugar, no se vulneró el principio de correlación.

En segundo lugar, se examinaron las declaraciones testimoniales de la agraviada Rosa Gómez Sapacayo, su hija Dely Tipula Gómez y los efectivos Yesenia Quispe Quispe y Erick Callata Béjar, también se evaluó el acta de inspección fiscal. Con ello se demostró que la primera también ejercía la posesión del inmueble y que ROSA VERÓNICA TIPULA GÓMEZ la despojó de esta, pues dispuso la soldadura, colocó un candado en la puerta del predio y bloqueó el acceso a su habitación en el segundo piso, desde el veintidós de diciembre de dos mil dieciséis hasta el diez de enero de dos mil diecisiete.

En tercer lugar, no se configuró la agravante relativa a que el inmueble esté reservado “para fines habitacionales” —que prevé el artículo 204, numeral 3, del Código Penal—; por ende, concierne subsumir el *factum* delictivo en el artículo 202, numeral 2, del Código Penal, emitir condena por el delito de usurpación simple y reducir la pena privativa de libertad.

Todo ello significa que la condena penal por el delito de usurpación se sustentó en prueba suficiente, en cuya obtención, actuación y valoración se respetaron los cánones de constitucionalidad, legalidad y razonabilidad.

De ahí que no se contravino el principio de mínima intervención penal.

Sexto. Por lo demás, el elemento objetivo *despojar* ha sido desarrollado por la jurisprudencia penal, en la que se determinó lo siguiente:

La acción típica es la de despojar, la cual tiene un sentido de quitar, de sacar de la ocupación, de impedir la ocupación del inmueble total o parcialmente, por parte del sujeto pasivo; puede darse, por consiguiente, desplazando al tenedor, poseedor o ejercitador del derecho real que se trate, del lugar que constituye el inmueble u oponiéndose a que aquél continúe realizando los actos propios de su ocupación, tal como los venía ejecutando [...] para que la acción de despojo resulte típica tiene que perpetrársela por alguno de los medios taxativamente enunciados en la ley. Uno de esos medios para consumar el despojo es la violencia o fuerza física que el agente despliega sobre las personas para vencer la resistencia que oponen [...] pero también comprende la fuerza [...] sobre los bienes que le impiden o dificultan la penetración invasiva o el manteniendo de su ocupación exclusiva (por ejemplo, cambiar las cerraduras)¹.

Tal escenario se dilucidó en la sentencia de primera instancia correspondiente, y se subrayó: “La acusada ejecutó tales acciones valiéndose de la fuerza sobre las cosas, esto es, a través de un proceso de soldadura y colocando un candado y seguridades a las entradas del inmueble [sic]” (cfr. considerando 4.27).

Nótese que el artículo 202, segundo párrafo, del Código Penal prevé que la violencia se ejerce “tanto sobre las personas como sobre los bienes [sic]”.

Así, la operación de encuadramiento jurídico es correcta.

La invasión o ingreso ilegítimo al inmueble no se erige como elemento imprescindible del despojo. Entre ellos no existen relaciones de necesidad o vinculatoriedad, en el sentido de que, si los primeros no han sido verificados, no resulta posible configurar el último.

En el plano fáctico, el despojo se aprecia, incluso, entre los coposeedores del mismo predio.

Por consiguiente, no resulta imprescindible fijar una exégesis jurídica adicional o paralela.

Séptimo. La casación es un medio extraordinario de impugnación que no da lugar a una nueva instancia de apelación de las decisiones emitidas en los procesos declarativos de fondo.

Por lo tanto, debido a que no fluye contenido casacional, en aplicación del artículo 428, numeral 2, literal b, del Código Procesal Penal, el recurso de casación formalizado se declara inadmisibile.

Octavo. El artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las

¹ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación número 259-2013/Tumbes, del veintidós de abril de dos mil catorce, fundamento de derecho cuarto.

costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2. Por ende, le toca a la impugnante ROSA VERÓNICA TIPULA GÓMEZ asumir tal obligación procesal.

La liquidación le corresponde a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema, mientras que su ejecución le concierne al juez de investigación preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio, del siete de abril de dos mil veintiuno (foja 98).
- II. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la encausada ROSA VERÓNICA TIPULA GÓMEZ contra la sentencia de vista, del quince de marzo de dos mil veintiuno (foja 84), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia de primera instancia, del veintiséis de octubre de dos mil veinte (foja 45), que la condenó como autora del delito de usurpación, en agravio de Rosa Gómez Sapacayo y fijó como reparación civil la suma de S/ 1000 (mil soles), que deberá abonar a favor de la agraviada, y la revocó en el extremo que le impuso cinco años de pena privativa de libertad; reformándola, le aplicó dos años de privación de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de dos años; con lo demás que contiene.
- III. **CONDENARON** a la imputada ROSA VERÓNICA TIPULA GÓMEZ al pago de las costas procesales correspondientes, las cuales serán liquidadas por la Secretaría de la Sala Penal Suprema y exigidas por el juez de investigación preparatoria competente. Hágase saber. Y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Coaguila Chávez por vacaciones de la señora jueza suprema Carbajal Chávez.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

LT/ecb